

DECRETO-LEY N° 20.846

Aprobando nuevo texto de la "Ley de Contabilidad"

La Plata, 6 de noviembre de 1957.

Visto este expediente 2.300-7.172/57, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por el que se propicia la modificación total de la Ley de Contabilidad 5.351 (T. O. 1952), y—

Considerando:

Que de su análisis surge la evidente necesidad de revisar sus disposiciones a fin de corregir los defectos e imperfecciones que la mencionada ley contiene.

Que entre las principales deficiencias observadas merecen señalarse, en especial modo, las derivadas del exceso de facultades con que se ha investido al Poder Ejecutivo en materia de transferencia de créditos presupuestarios, otorgamiento de subsidios y subvenciones y utilización de superávit, como así también las relacionadas con el régimen de compras y ventas y cierre de ejercicio, además de otras que, en definitiva, han provocado la preocupación del Gobierno de la Intervención y llevado a reemplazar esa estructura legal por una nueva que conduzca hacia el perfeccionamiento de la contabilidad pública, asegure el ordenamiento de la hacienda pública y afiance los medios de control.

Que, en mérito a ello, se ha encarado el estudio integral y exhaustivo de un **nuevo proyecto de ley**, mediante la intervención directa de los organismos técnicos en la materia, ejecutivos y de control, y la participación de instituciones profesionales que, en una u otra forma, han hecho llegar su pensamiento y valiosa colaboración y, de cuyos resultados, se ha logrado elaborar un cuerpo legal que concilia los principios sustantivos de la doctrina con los que emergen de la realidad práctica.

Que entre las modificaciones e innovaciones introducidas al texto legal vigente, deben mencionarse como fundamentales las siguientes:

- a) Restricción de las facultades del Poder Ejecutivo en cuanto se relaciona con el movimiento de los créditos presupuestarios que apruebe la Honorable Legislatura, con lo que se le restituye al Poder Legislativo la facultad constitucional de fijar el presupuesto de gastos. Se le acuerdan, no obstante, a aquél,

ciertas atribuciones en ese sentido a fin de evitar que, por exceso de rigidez, pueda trabarse en demasía su gestión gubernamental.

- b) Determinación analítica en la ley de presupuesto de los subsidios y subvenciones con fijación de monto por institución, estableciendo como condición esencial para la percepción del beneficio que aquéllas posean personería jurídica, salvo que se trate de cooperadoras escolares, asilos, hospitales o sociedades de bomberos voluntarios, en cuyo caso será suficiente que las mismas hayan sido reconocidas por organismos dependientes del Estado Provincial. Sólo se deja a disposición del Poder Ejecutivo un reducido margen de crédito que podrá ser distribuido por éste en Acuerdo General de Ministros, entre otras entidades que reúnan esos mismos requisitos y que cumplan una finalidad cultural, asistencial, científica, deportiva o de beneficencia.
- c) Modificación del período comprendido dentro del año financiero fijándolo entre el 1º de octubre y el 30 de setiembre del año siguiente. Con ello se ha de lograr mayor precisión en las estimaciones crediticias frente a las necesidades del servicio, por cuanto, desde el momento de la autorización legislativa hasta el de la utilización real, ha de mediar un menor período que el que prevé la ley actual.
- d) Incorporación del Plan Anual de Obras Públicas al Presupuesto General de la Administración —que hasta ahora constituía un cuerpo legal separado de éste— con lo que se afirman los principios de unidad y universalidad tradicionalmente consagrados por la doctrina. Para obtener un eficaz control legislativo en ese aspecto del presupuesto, se establecen ciertos requisitos básicos relacionados con la programación de los trabajos a realizar por el Poder Ejecutivo, tales como: elevación a la Honorable Legislatura de la memoria descriptiva y presupuesto de las obras nuevas, como así también los antecedentes de las de prosecución, mediante los cuales, al par de permitir un análisis racional por parte del Poder Legislativo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo de las obras proyectadas, han de obligar al Poder Administrador y a sus organismos ejecutivos a extremar los recursos para cumplimentar en tiempo y forma la realización de las obras autorizadas.
- e) Limitación de las facultades del Poder Ejecutivo en lo que respecta a la utilización del superávit, para lo cual se prevé la creación de una cuenta, dentro de la contabilidad general, denominada “Superávit de Ejercicios”, a la que se trasladarán los saldos positivos que arrojen los ejercicios y cuyo destino solamente podrá ser dispuesto por ley o bien por el Poder Ejecutivo en la cancelación de deuda pública consolidada.
- f) Inclusión de normas precisas en materia de cierre de ejercicio a efectos de lograr total efectividad en la determinación de sus resultados.

- g) Incorporación de los capítulos “Dirección de Administración”, “Dirección de Finanzas” y “Organismos Autárquicos” con determinación, para los dos primeros, de las funciones principales que les compete y para el último, de disposiciones generales relacionadas con el presupuesto, contabilidad y recursos.
- h) Intervención directa de la Contaduría General de la Provincia en el control continuo de las actividades que realicen los organismos autárquicos, sin perjuicio del control externo que ejerce el Tribunal de Cuentas.
- i) Determinación de los casos en que se podrán contraer obligaciones que comprometan créditos de presupuestos futuros. Ello ha de permitir dar solución a las distintas situaciones que se presentan en cada ejercicio y que, por imprevisión de la norma legal, no han podido hasta ahora ser resueltas por la vía normal en la oportunidad requerida, con evidente perjuicio para los intereses generales del Estado.
- j) Actualización de las disposiciones relacionadas con el régimen de compras e incorporación de las correspondientes al régimen de ventas.
- k) En general, ordenamiento racional de todas las demás disposiciones que comprende el referido estatuto legal, con lo que se ha de lograr encauzar la gestión financiera-patrimonial del Estado y la actividad administrativo-contable de sus órganos de control y ejecutivos, por el camino de la regularidad y normalidad que exige la sana política democrática.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el cuerpo de legislación adjunto que constituye la “Ley de Contabilidad”, que forma parte integrante de este decreto-ley.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.

A. R. REYNAL O'CONNOR.

CAPITULO I

PRESUPUESTO GENERAL

1. Contenido. Ordenamiento de los recursos y de los gastos

Art. 1º La ley anual de presupuesto comprenderá la universalidad de los recursos y gastos ordinarios, extraordinarios y espe-

ciales de la Administración General que se prevean para cada ejercicio.

Entiéndese por Administración General, a los efectos de esta ley, la administración central de los tres poderes del Estado y la administración de las entidades autárquicas.

Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los que no serán susceptibles de compensación.

El ejercicio financiero comienza el 1º de octubre y termina el 30 de setiembre del año siguiente.

Art. 2º Los recursos y los gastos, con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán de la manera siguiente:

PRIMERA PARTE

Cálculo de Recursos y Presupuesto de "Gastos en Personal" y Otros Gastos"

A) Recursos:

I. En efectivo.

1. De Rentas Generales.
2. De Cuentas Especiales.
3. De Entidades Autárquicas.

II. Del Crédito.

B) Gastos:

Que comprenderá los "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" de cada uno de los anexos, numerados en forma correlativa, correspondientes a: Legislatura, Gobernación, cada uno de los ministerios, Poder Judicial, Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado, Servicios de Deuda Pública, Crédito Adicional, Crédito para el cumplimiento de leyes especiales y compromisos del Ejercicio Anterior.

SEGUNDA PARTE

Plan anual de obras públicas

A) Recursos.

- I. En efectivo.
- II. Del crédito.

B) Inversiones del Estado:

Que comprenderá las inversiones del Estado de cada uno de los anexos, numerados en forma correlativa y destinados a: Legislatura, Gobernación, cada uno de los ministerios, Poder Judicial, Deudas de Ejercicios Anteriores, Obras Imprevistas y Reservas.

Art. 3º Los anexos correspondientes a Legislatura, Gobernación, cada uno de los ministerios y Poder Judicial, se estructurarán de la siguiente forma:

I. Presupuesto de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos". Primera Parte:

a) El presupuesto de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" se agrupará de acuerdo con el origen de los recursos con que serán atendidos los gastos en:

Grupo 1º A financiar con recursos de Rentas Generales.

Grupo 2º A financiar con recursos de Cuentas Especiales.

Grupo 3º A financiar con recursos de Entidades Autárquicas.

b) Cada una de las clasificaciones mencionadas en el punto a) se subdividirá en:

Inciso 1º "Gastos en Personal".

Inciso 2º "Otros Gastos".

c) Los incisos se dividirán en ítem, cada uno de los cuales representará una repartición.

d) Cada ítem de los incisos mencionados en el punto b) comprenderá las siguientes partidas principales, según el inciso que corresponda:

1. Inciso 1º "Gastos en Personal":

1 Dietas.

2 Sueldos individuales.

3 Retribuciones globales.

4 Bonificaciones y suplementos.

5 Pensiones.

6 Aporte patronal.

7 Otros emolumentos.

2. Inciso 2º "Otros Gastos":

1 Gastos generales.

2 Inversiones.

3 Reservas legales y especiales.

4 Compromisos de ejercicios anteriores.

5 Subsidios y subvenciones.

Dentro de este inciso, las partidas principales 1 y 2 serán de aplicación para los ítems de los grupos referidos en el punto a); las partidas principales 3 y 4 para los ítems de los grupos 2º y 3º; y la partida principal 5 para los ítems del grupo 3º, debiendo, en este último caso, distribuirse el crédito, en el presupuesto, por beneficiario con indicación de monto y conforme lo determinen las respectivas leyes que hayan acordado esos beneficios.

e) Las partidas principales, cuando corresponda, se subclasificarán en partidas parciales, según el concepto de la erogación y conforme lo disponga el Clasificador de "Gastos en Personal" y de "Otros Gastos". Tanto los créditos de las partidas principales como los de las partidas parciales serán fijados por la Honorable Legislatura.

f) En Poder Ejecutivo establecerá, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, un "Clasificador" en el que detallará numéricamente y por con-

cepto, las partidas parciales de "Gastos en Personal" y de "Otros Gastos", el cual deberá acompañarse al proyecto de presupuesto. Dicho "Clasificador", una vez aprobado por la Honorable Legislatura, formará parte integrante de la Ley de Presupuesto. La enumeración de las partidas parciales, de acuerdo con dicho "Clasificador", se mantendrá en el presupuesto y será de uso obligatorio para la Administración General.

II. Plan Anual de Obras Públicas. Segunda Parte.

Los créditos del Plan Anual de Obras Públicas serán fijados por la Honorable Legislatura, debiendo distribuirse en:

- a) Item: que agruparán a las obras a ejecutar por reparación.
- b) Unidad de obra: que se referirá a cada una de las ejecuciones, debiendo preverse en las mismas la totalidad de los importes que ellas demanden, incluyendo las inversiones iniciales para su habilitación, contemplando en cada ejercicio el monto a realizar.

Art. 4º El anexo "Subsidios, subvenciones y contribuciones del Estado", comprenderá:

- a) Subsidios y subvenciones, que se clasificarán por partida y beneficiario, con indicación de monto, siendo requisito indispensable para la percepción del beneficio que las entidades favorecidas posean personería jurídica. Sólo podrá prescindirse de ese requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asilos, hospitales y sociedades de bomberos voluntarios y siempre que las mismas se hallen debidamente reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial.
- b) Contribuciones del Estado, que se referirá a los aportes que la Provincia deba realizar a organismos que funcionen dentro de su jurisdicción y que reconozcan su origen en leyes que expresamente los hayan instituido.

En Poder Ejecutivo no efectuará modificación alguna a la distribución y monto del beneficio fijado por la Ley de Presupuesto.

En este anexo podrá incluirse un crédito global no superior al 5 % del total propuesto para subsidios y subvenciones, cuya distribución podrá ser efectuada por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros, destinándolo a instituciones de carácter cultural, científico, asistencial, deportivo o de beneficencia, que posean personería jurídica o a cooperadoras escolares, asilos, hospitales y sociedades de bomberos voluntarios, que se hallen debidamente reconocidas por organismos del Estado Provincial.

Art. 5º El anexo "Servicios de la Deuda Pública" comprenderá los créditos para atender las amortizaciones e intereses de la Deuda

Pública (a largo y corto plazo) y los gastos financieros vinculados directamente con las obligaciones contratadas.

Este anexo clasificará por ítem las deudas y por partidas, dentro de cada uno, lo asignado para los servicios de intereses de amortización y gastos financieros.

Todo otro gasto de distinto concepto que requiera la administración financiera de la deuda, deberá computarse en el anexo del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Si los créditos previstos para la atención de los servicios de la Deuda Pública resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo podrá reforzarlos disminuyendo en cantidad equivalente los créditos de otras partidas autorizadas por el presupuesto o, si no fuera posible en todo o en parte, con cargo al Anexo "Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales".

Art. 6º Los anexos "Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales", "Crédito Adicional" y "Compromisos del Ejercicio Anterior", estarán constituidos por partidas globales, cuya utilización y/o distribución se ajustará a las normas de los artículos 11, 17 y 62.

2. Cuentas especiales, de orden y de terceros

Art. 7º Los recursos y erogaciones de servicios especiales, figurarán en el presupuesto en forma independiente para cada uno de ellos, bajo la denominación de "Cuentas Especiales", las que no podrán ser creadas, sino por ley. En ningún caso los gastos deberán exceder a la recaudación calculada.

Facúltase al Poder Ejecutivo, con intervención del ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión, a transferir a Rentas Generales, cuando lo considere oportuno los sobrantes que no tengan una afectación determinada al cierre del ejercicio.

En los casos en que, por razones especiales, fuera necesario utilizar anticipadamente fondos de cuentas especiales para la normal atención de sus servicios, el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, podrá anticiparlos de Rentas Generales hasta el monto de los recursos que se haya previsto recaudar, con cargo de reintegro dentro del ejercicio.

Art. 8º No podrán abrirse cuentas al margen del Presupuesto con excepción de las "Cuentas de Orden" y las "Cuentas de Terceros". Estas últimas registrarán los ingresos y egresos por depósitos y pago o devoluciones en los que la Provincia actúa como intermediaria, depositaria o ejecutora eventual de gastos, inversiones o prestación de servicios ocasionales.

3. Leyes especiales y crédito para su cumplimiento

Art. 9º Las leyes sancionadas durante la vigencia del presupuesto que autoricen erogaciones y/o nuevos recursos, se incorporarán al Presupuesto de Gastos y al Cálculo de Recursos del año, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución. Las leyes deberán establecer el recurso que se destinará para su atención. Si su cumplimiento exige utilizar recursos del "Crédito", autorizarán las partidas para los servicios financieros.

Art. 10º Las leyes que no designen el recurso destinado a su financiación se limitarán a autorizar el gasto como expresión de voluntad legislativa. Si el Poder Ejecutivo lo estima necesario les dará cumplimiento con cargo a Rentas General, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 11º, excepto en los casos de gastos correspondientes a servicios de Cuentas Especiales y/o de Entidades Autárquicas que se atenderán con los recursos propios de cada servicio o entidad correspondiente.

Los créditos asignados para el cumplimiento de las leyes a que se refiere este artículo deberán incluirse en el presupuesto, de acuerdo con las disposiciones generales contenidas en esta ley. Si no fueran incluidos, caducarán el 30 de setiembre del año siguiente al de su sanción.

Art. 11º El crédito del anexo "Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales" se destinará a atender el cumplimiento leyes especiales a financiar con recursos de Renta General no incluidas en el presupuesto en vigor, como asimismo, para el cumplimiento del artículo 12º de la presente.

El Poder Ejecutivo, cuando resuelva su ejecución, dispondrá, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, la transferencia del crédito necesario al anexo inciso, ítem y partida que corresponda de acuerdo con el ordenamiento general del presupuesto.

Si el crédito previsto en el anexo "Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales" fuere insuficiente o se hubiese agotado, se ampliará automáticamente con mención de su origen, en el importe autorizado por las nuevas leyes sancionadas o en el que exija el cumplimiento de los artículos 5º y 12º de la presente, procediéndose para su ejecución en forma igual que la establecida precedentemente.

Art. 12º El Poder Ejecutivo, en los casos que el presupuesto no prevea la partida necesaria, podrá disponer la utilización del crédito del anexo "Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales" y/o de su ampliación mediante el régimen que determinan los artículos 5º y 11º de la presente, para atender gastos originados por:

- a) Epidemias, inundaciones, sismos, incendios y catástrofes que, en general, reclamen la acción inmediata del Gobierno. La autorización del Poder Ejecutivo debe ser dispuesta en Acuerdo General de Ministros.
- b) Sentencias de la Suprema Corte (Art. 151º de la Constitución), y sentencias judiciales definitivas. La autorización del Poder Ejecutivo debe ser dispuesta por decreto, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la H. Legislatura de los gastos dispuestos en virtud de estas autorizaciones.

Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para que si lo estima necesario, emita títulos de la Deuda Pública Consolidada de la provincia de Buenos Aires, para financiar las erogaciones que origine el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b), de este artículo.

Los servicios financieros se atenderán con cargo a los créditos del anexo "Servicios de la Deuda Pública" mediante el régimen que establece el artículo 5º de la presente.

Art. 13º Todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte los recursos o gastos tanto ordinarios, extraordinarios, como especiales o se vinculen con el presupuesto, tendrá que ser elevado por conducto y con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

4. Reservas, Deudas de Ejercicios Anteriores y Obras Imprevistas

Art. 14º Los anexos "Reservas" y "Deudas de Ejercicios Anteriores" estarán constituidos por partidas globales cuya utilización y/o distribución se ajustará a las normas de los artículos 17º y 62º.

El crédito del anexo "Obras Imprevistas", será utilizado por el Poder Ejecutivo en la ejecución de obras no previstas en el Plan, que considere de interés general y de urgente realización.

5. Modificaciones del presupuesto, crédito adicional y reservas

Art. 15º El Poder Ejecutivo y, en su caso, las autoridades con competencia legal, cuando necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, podrán autorizar transferencia de créditos:

I. Presupuesto de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos".

- a) Entre partidas parciales de una principal o entre partidas principales, de un mismo ítem e inciso.
- b) Entre distintos ítems del mismo Anexo, Grupo e Inciso, hasta un importe anual por ítem y partida principal no mayor del 20 % del total fijado a las mismas por la ley de presupuesto, a cuyo fin, los créditos originales de dichas partidas no podrán disminuirse en un importe superior al del citado porcentaje.

II. Plan Anual de Obras Públicas.

- a) Entre unidades de obras de un mismo anexo, hasta un importe que no supere el 20 % del total fijado por la ley de presupuesto para cada una de ellas. Sólo podrá disminuirse el crédito original de cada unidad de obra en un importe superior al de dicho porcentaje, tratándose de obras definitivamente terminadas.

Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda este artículo, deberán ser suscriptos por el Ministro del ramo y refrendados por el de Hacienda, Economía y Previsión. Dichos decretos, como también las resoluciones de las autoridades con competencia legal, podrán ser dictadas hasta el 30 de setiembre de cada año y se comunicarán a la Contaduría General de la Provincia antes del cierre del ejercicio.

Art. 16º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades acordadas en el inciso I) tienen las siguientes limitaciones:

- a) No podrá efectuarse transferencia alguna en la partida principal 2, Sueldos individuales.
- b) La partida principal 2, Inversiones de cada ítem, no podrá disminuirse en un importe superior al del 20 % del total fijado a las mismas por la ley de presupuesto.

Art. 17º Para el refuerzo de las partidas del inciso 2º “Otros Gastos” y de las “Unidades de Obras” se incluirán en el presupuesto, en anexos especiales, créditos globales con la siguiente denominación:

- a) “Crédito Adicional”: que se constituirá con un importe equivalente al de hasta el 10 % del monto total del inciso 2º, “Otros Gastos” (Primera Parte) de cada uno de los Anexos: Legislatura, Gobernación, Ministerios y Poder Judicial.
- b) “Reservas”; que se constituirá con un importe equivalente al de hasta el 20 % de cada uno de los anexos (Segunda Parte): Legislatura, Gobernación, Ministerios y Poder Judicial, del Plan Anual de Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión, podrá disponer la utilización de hasta el total del porcentaje determinado para cada anexo en los apartados a) y b) del presente, dentro de cada uno de ellos, siempre que no fuese posible cubrir la insuficiencia de crédito por el procedimiento señalado en el artículo 15º

Cuando se estimare necesario reforzar un anexo en un importe superior al que por aplicación del coeficiente le corresponde, la autorización respectiva será dispuesta por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros, sin alterar para ello el total fijado por la ley de Presupuesto para los créditos globales señalados precedentemente.

Los créditos que se provean por medio de los anexos citados precedentemente se utilizarán mediante la ampliación de las partidas respectivas, no pudiéndose imputar directamente gasto alguno a los mismos.

Tratándose de “Cuentas Especiales”, el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión, podrá ampliar sus presupuestos hasta el monto de sus recursos, siempre que se justifique que mayor ingreso obre lo calculado cuyo producido se realice hasta el 30 de setiembre de cada año.

Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo podrán tener lugar hasta el 30 de setiembre de cada año y serán comunicados de inmediato a la Honorable Legislatura y a la Contaduría General de la Provincia.

6. Proyecto del presupuesto

Art. 18º El Poder Ejecutivo, dentro del término que fija la Constitución, elevará a la Honorable Legislatura el proyecto de presupuesto general de la Administración conjuntamente con los proyectos relativos a impuestos y contribuciones.

Además, deberá remitir, como mínimo, la memoria descriptiva y presupuesto de las obras nuevas, como asimismo, los antecedentes de las de prosecución.

Art. 19º En toda iniciativa vinculada al presupuesto o que afecte su composición y contenido, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, sin perjuicio de la que compete a los departamentos a que la iniciativa corresponda.

Art. 20º En la ley de Presupuesto no podrán incluirse disposiciones de índole orgánica que modifiquen o deroguen leyes en vigor.

Tampoco podrán crearse organismos cuyas actividades requieran una estructuración demarcada por leyes especiales u orgánicas.

CAPITULO II

RECAUDACION

1. Régimen de percepción y recursos

Art. 21º La recaudación de los recursos generales del Estado estará a cargo de la Dirección General de Rentas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Los recursos cuya recaudación no estén a cargo de la Dirección General de Rentas serán percibidos por los agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinan las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 22º La recaudación e ingreso de los recursos que no se encuentren sometidos por la ley a ningún régimen especial de percepción, estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 23º El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingreso de los recursos que se verifiquen por la repartición a su cargo y está obligado a rendir cuentas de su gestión en la forma y términos que se establecen en esta ley.

Art. 24º La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de créditos de igual o semejante naturaleza, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir salvo que se justifique, en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

Art. 25º La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

Art. 26º Los agentes de la administración central o de entidades autárquicas, que recauden o perciban fondos de la Provincia, sea como recaudadores, gestores o a cualquier otro título, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones sólo serán autorizadas por conducto del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan, se cargará a los infractores un interés anual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo, cuya tasa no podrá exceder a la que tenga fijada el Banco de la Provincia.

Art. 27º Los empleados recaudadores deberán depositar diariamente en el Banco de la Provincia, las sumas que hayan percibido. Si en la localidad no existiera sucursal del Banco de la Provincia, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine el Director General de Rentas, o bien mediante giro postal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo convendrá con la repartición nacional correspondiente el sistema que mejor consulte las necesidades del servicio.

2. Devolución de recaudaciones

Art. 28º Los directores generales de Rentas e Inmobiliaria quedan facultados para ordenar, bajo su responsabilidad, solidaria con los funcionarios intervinientes, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, la devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles; asimismo, quedan facultados bajo la misma responsabilidad para imputar saldos por pagos dobles, sin causa o por error, a otros créditos exigibles a la fecha de la imputación, siempre que no existan inconvenientes de orden contable, en las formas establecidas en el Código Fiscal.

La facultad acordada por este artículo se hace extensiva también a los titulares de los demás organismos de la Administración que tengan a su cargo la percepción directa de recursos, en las mismas condiciones que las señaladas precedentemente.

Art. 29º La imputación a las cuentas de Recursos de Rentas Generales, sólo procede cuando el P. E. disponga devoluciones motivadas por cobro indebido de algunos de los recursos previstos en los rubros del cálculo de recursos u otros ingresos indebidos. En tales casos, se imputará a Recursos de Años Anteriores, cuando el cobro o ingreso indebido se ha efectuado en el o los años anteriores y, al recurso del año, en caso contrario. Si estos fuesen insuficientes, la devolución se hará con cargo al conjunto de rentas del año.

Las devoluciones que afecten a los recursos de Cuentas Especiales o Entidades Autárquicas se efectuarán con cargo a los mismos.

3. Registro y rendición de recaudaciones

Art. 30º La contabilidad de los recursos, que estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, deberá registrar por conceptos los importes efectivamente ingresados en las cajas recaudadoras hasta el 30 de setiembre de cada año, separando lo afectado a destinos determinados o fondos especiales.

Art. 31º Cada diez días, la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden en el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante la decena anterior, como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere esta ley.

Procederá de inmediato a su distribución de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes impositivas, transfiriendo los fondos a las pertinentes cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia, Entidades Autárquicas o Municipales, según corresponda.

Rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría General de la Provincia, en forma que facilite la aprobación de los fondos transferidos.

Art. 32º La documentación de las operaciones a que se refiere el artículo anterior quedará en la Dirección General de Rentas a disposición del Honorable Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General de la Provincia, a efectos de su verificación.

Art. 33º La Dirección General de Rentas deberá confeccionar los siguientes estados que reflejen las operaciones de recaudación que le están encomendadas:

- a) Un parte decenal de recaudación, donde deberán figurar las recaudaciones ingresadas cada diez días, clasificadas por rubros y comparadas con las equivalentes obtenidas el año anterior.

Dicho parte se remitirá al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, inmediatamente de practicado el balance de ingresos a que se refiere el artículo 31º.

- b) Un parte decenal de ingresos fiscales, que se confeccionará cada diez días, haciendo constar las recaudaciones acumuladas correspondientes a cada rubro, comparándolos con el cálculo de recursos y con la recaudación equivalente obtenida el año anterior.
- c) Un parte de la distribución mensual, donde se hará constar cada mes, en forma acumulada, la distribución de los fondos practicada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31º de esta ley.

Art. 34º Antes del 31 de enero la Dirección General de Rentas elevará al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, Honorable Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia la memoria de la Repartición.

4. Valores fiscales

Art. 35º La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones; su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, formulado los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, en las oficinas o reparticiones que los tuvieran, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia, que procederá a efectuar el descargo correspondiente. Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en actas que serán firmadas por los funcionarios o empleados a cuyo cargo y/o bajo cuyo control han estado dichas operaciones.

CAPITULO III

Gastos, su gestión

1. Utilización de créditos autorizados para gastos

Art. 36º Los créditos incluidos en la ley de presupuesto, consideránse autorizaciones para gastar, pero los gastos no podrán efectuarse sin que antes se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, quedando personal y directamente responsables quienes hayan intervenido violando esas disposiciones.

Art. 37º En cada ejercicio financiero solo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autorizados por el mismo período. Sin perjuicio de ello, tratándose de Cuentas Especiales y Entidades Autárquicas, los gastos al cierre de cada ejercicio no podrán superar el monto de la recaudación devengada.

El agente o empleado de cualquier dependencia del Estado, de sus distintos poderes que autorizare compras o gastos, sin que exista partida en el presupuesto o contrajera compromisos que excedan el importe puesto a su disposición o el crédito autorizado, responde del total autorizado, gastado o excedido, respectivamente. Los directores de administración, administradores y contadores o quienes hagan sus veces, deberán formular al superior que ordene tales compras o gastos, advertencias por escrito, pero, si los mismos insisten en igual forma, cumplirán la orden y la comunicarán de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

Art. 38º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones que comprometan a presupuestos futuros, en los siguientes casos:

1. Con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente.

- a) Contratación de provisiones en general, siempre que ellas resulten imprescindibles para cubrir exigencias del servicio oficial y se halle debidamente justificada la necesidad de realizar la contratación anticipada.

Los actos que den origen a dichas contrataciones solamente podrán realizarse a partir del 1º de abril de cada año, aun cuando el presupuesto del año siguiente no estuviere sancionado.

2. Con cargo a presupuestos de ejercicios siguientes.

- a) Por el monto de la amortización, intereses, comisiones y demás gastos que devenguen las operaciones de crédito.
- b) Obras Públicas, cuya ejecución abarque dos o más ejercicios.
- c) Contratación de seguros y locación de muebles e inmuebles, cuando ello sea necesario para asegurar la continuidad del servicio y/o se obtengan ventajas económicas.

Las contrataciones referidas en los incisos 1 ap. a) y 2 ap. c), deberán ser aprobadas en todos los casos por el Poder Ejecutivo, previo conocimiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

En cuanto a las Obras Públicas aludidas en el inciso 2 ap. b), serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con el régimen legal y reglamentario que rija para la materia.

El Poder Ejecutivo deberá incluir en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio financiero, las provisiones necesarias para imputar los gastos comprometidos conforme a lo establecido en los apartados enunciados precedentemente.

Art. 39º Las partidas parciales del Inciso 1º "Gastos en Personal", excepto las partidas globales cuando se destinen al pago de habéres con motivo de trabajos estacionales o extraordinarios, comprenden créditos anuales cuya utilización debe disponerse mensualmente en forma proporcional.

Art. 40º Facúltase al Banco de la Provincia para que directamente, procesa a debitar la cuenta del Tesoro por el pago de los servicios y gastos que demande la atención de la Deuda Pública.

Dará aviso inmediatamente de cada operación al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, para que la Contaduría General de la Provincia, disponga la imputación y registro del caso.

2. Apropriación de gastos al ejercicio

Art. 41º La Contaduría General de la Provincia interpretará y aplicará por sí las reglas de apropiación de los gastos a cada año financiero y, dentro de ellos, a cada partida del presupuesto.

Se apropiarán al año financiero, siempre que cuenten con crédito legal suficiente y la disposición autoritativa del gasto se haya dictado hasta el 30 de setiembre del mismo año.

- a) Los servicios contratados y/o devengados hasta el 30 de setiembre.
- b) Las provisiones contratadas hasta el 30 de setiembre y en los casos que correspondan, se haya emitido la orden de compra hasta esa fecha, siempre que aquéllas se hubieran recibido hasta el 31 de octubre del mismo año.

Las provisiones no recibidas hasta dicha fecha se reapropiarán al ejercicio siguiente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para incrementar o incorporar el crédito respectivo, mediante el procedimiento señalado en el artículo 17º, cuando fuese insuficiente o no contare el presupuesto con la correspondiente partida.

- c) Los certificados de obras emitidos hasta el 30 de setiembre y liquidados hasta el 30 de noviembre del mismo año.
- d) Los subsidios y subvenciones otorgados hasta el 30 de setiembre.
- e) En general, las obligaciones contraídas al 30 de setiembre.

CAPITULO IV

PAGOS

1. Ordenes de pago. Requisitos que deben contener

Art. 42º Ningún pago a tercercos ni entrega de fondos a agentes de la Administración, se hará sin orden escrita del Gobernador, refrendada por el Ministro del ramo y sujeta a la presente ley.

En las Direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces, empresas o entidades autárquicas, las órdenes de pago deberán ser suscriptas por los titulares de las mismas o por quienes expresamente hayan sido investidos para tal fin, por disposiciones que rijan esos organismos y revestirán todos los requisitos establecidos por esta ley.

Las órdenes de pago, con excepción de las órdenes anuales anticipadas de disposición de fondo, contendrán:

1. El número de la orden que se extenderá hasta el cierre del ejercicio.
2. El nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se hará el pago o entrega.

3. La cantidad en letras y en números.
4. La causa u objeto.
5. La imputación al crédito legal correspondiente.

2. Clases de órdenes de pago

Art. 43º Las órdenes de pago podrán ser:

- a) Directas, cuando el pago a favor de un tercero deba hacerse directamente por la Tesorería General de la Provincia.
- b) Indirectas, o sean a favor de agentes de la Administración, para que por su intermedio se realicen los pagos a terceros.
- c) Anuales anticipadas de disposición de fondos, que podrán emitirse hasta la totalidad de los créditos del Presupuesto General de la Administración, debiendo utilizarse de acuerdo con las sumas reales que, en concepto de gastos efectivamente realizados, se liquiden contra ellas.
- d) Anticipadas nominativas, que podrán librarse para asegurar el pago regular de las facturas de contrataciones de suministros, provisiones u obras, luego de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes.

3. Anticipo de fondos a las direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces

Art. 44º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos del inciso "Otros Gastos", del Presupuesto de Gastos en Personal y Otros Gastos y los de las "Obras por administración", del Plan Anual de Obras Públicas, podrán ser liquidados anticipadamente por la Contaduría General de la Provincia, previa autorización del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a favor de las direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces, dentro de los siguientes límites:

- a) Los créditos del inciso "Otros Gastos", del Presupuesto de Gastos en Personal y Otros Gastos, hasta un monto equivalente al 15 % del total autorizado por la Honorable Legislatura, anticipo que podrá ser aplicado para atender las necesidades más inmediatas, indiscriminadamente, en cualquiera de sus partidas, pero respetando su concepto e importe total fijado. El reintegro del 15 % deberá producirse antes del 20 de noviembre de cada año.

Dicho anticipo será financiado con fondos de Rentas Generales o de Cuentas Especiales, según corresponda.

- b) Los créditos del Plan Anual de Obras Públicas, hasta un monto equivalente al 15 % de cada unidad de obra que se realice por administración, importe que podrá ser aplicado indiscriminadamente en la atención de las necesidades de cada una de ellas, cuya ejecución haya sido autorizada, y en el pago de estudios, investigaciones e inspección de obras, respetando, en ambos casos, los conceptos y límites de los créditos fijados por la ley de presupuesto.

Dicho anticipo, que deberá reintegrarse antes del 20 de noviembre de cada año, será financiado con los recursos del Plan Anual de Obras Públicas.

4. Omisiones o errores formales en las órdenes de pago

Art. 45º Facúltase a la Contaduría General de la Provincia o a sus contadores fiscales delegados debidamente autorizados por aquélla, a consentir, previas las seguridades que estimen necesarias en cada caso, las omisiones formales o meros errores evidentes que no afecten el total librado y su correcto destino, como así también el cambio o sustitución del titular de una orden de entrega cuando la jurisdicción hubiera pasado a otra entidad oficial, por resolución de autoridad competente.

5. Trámite de las órdenes de pago

Art. 46º Las órdenes de pago, con sus documentos justificativos, pasarán a la Intervención de la Contaduría General de la Provincia. Si ésta no concretara acto de oposición, las remitirá a la Tesorería General de la Provincia para que, en la medida en que el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión lo dispenga, preceda a su cumplimiento.

6. Caducidad de las órdenes de pago

Art. 47º Las órdenes de pago a que se refiere el artículo 43º, con excepción de las que se libren contra las cuentas de orden o de terceros, caducarán:

- a) Las directas, a los dos años contados a partir del momento de su inclusión en el Pasivo del ejercicio, conforme los términos del artículo 58º de esta ley.
- b) Las indirectas, las anuales anticipadas de disposición de fondos y las anticipadas nominativas, al cierre del ejercicio respectivo, debiendo la Contaduría General de la Provincia proceder de oficio a:

1º Cancelar los saldos no utilizados de las órdenes anuales anticipadas de disposición de fondos.

2º Cancelar, asimismo, los saldos no utilizados de las órdenes indirectas y de las anticipadas nominativas, previa formulación del "Pasivo" por cada una de ellas, condicionada esta operación a lo que establecen los artículos 41º, apartado b) y 58º de esta ley.

Operada la caducidad de las órdenes de pago incluidas en el "Pasivo" en los plazos señalados precedentemente, la Contaduría General de la Provincia procederá a descargar definitivamente de las cuentas pertinentes las afectaciones que registren en la parte no pagada. De subsistir obligaciones a satisfacer, los acreedores podrán iniciar nuevas gestiones de cobro.

7. Ordenes de pago con cargo a partidas de gastos del Presupuesto sancionado para el ejercicio siguiente

Art. 48º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en los casos a que se refiere el artículo 38º y siempre que las circunstancias así lo determinen, libre órdenes de pago que afecten créditos del presupuesto sancionado para el ejercicio siguiente, debiéndose imputar los respectivos importes a cuentas transitorias que serán cerradas y transferidas al presupuesto correspondiente al iniciarse el ejercicio al que pertenecen.

8. Disposiciones varias

Art. 49º Todas las tesorerías y oficinas pagadoras de la Provincia depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria oficial a orden conjunta, y los pagos serán realizados preferentemente con cheques a la orden.

Art. 50º Prohíbese a los agentes pagadores efectuar descuentos, quitas o retenciones sobre los haberes del personal de la Administración General, salvo los que hayan sido autorizados por ley o que tengan el carácter de reintegro; debiendo, en estos casos, ser autorizados por el Poder Ejecutivo o autoridad con competencia legal.

Art. 51º Cuando por cualquier causa o motivo no fuera posible hacer efectiva una orden de pago, el titular de la misma tendrá derecho a reclamar se le extienda un certificado oficial de su crédito que, en caso de cesión, deberá ser puesto en conocimiento de las contadurías y tesorerías que correspondan.

Art. 52º Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo. Si así ocurriere, la Contaduría General de la Provincia tendrá facultad para investigar, intervenir e iniciar juicio de responsabilidad a quien corresponda, si hallase mérito para ello.

Sin perjuicio de estas atribuciones, podrá exigir, por resolución fundada, la devolución de los fondos respectivos o, en su defecto, disponer su transferencia de las cuentas corrientes oficiales a la de Tesorería General.

Es obligatorio para las instituciones bancarias en que existan cuentas corrientes oficiales aceptar tales órdenes.

Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría General de la Provincia dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 53º Tanto los suministros como los servicios entre las reparticiones y entidades autárquicas, dependientes del Gobierno de la Provincia, deberán ser pagados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor.

Los suministros o servicios que preste la Provincia a la Nación, otras provincias o municipalidades, serán efectuados con cargo.

El importe de las contrataciones que realicen entre sí los organismos de la Provincia o con la Nación, otras provincias o municipalidades, podrá ser depositado anticipadamente.

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo las prestaciones que las leyes hayan establecido sean de carácter gratuito.

Art. 54º Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte, podrán anticiparse con cargo a una cuenta transitoria que se cancelará en la medida en que se determine la imputación definitiva con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

CAPITULO V

Operaciones de crédito

1. Anticipos a la recaudación. Operaciones financieras

Art. 55º Facúltase al Poder Ejecutivo para procurarse los fondos necesarios para la atención de los gastos del ejercicio, que podrá tomar de cualquiera de las cuentas fiscales existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

Si ello no fuera suficiente, podrá recurrir a la citada institución para, mediante los arbitrios que estime más convenientes, obtener un anticipo que no podrá exceder de la mitad de los recursos previstos y no recaudados. A tal efecto, el Presupuesto contemplará, en una partida, los gastos en concepto de intereses que originaría dicha operación.

Los importes referidos deberán reintegrarse de inmediato en cuanto las posibilidades financieras lo permitan y dentro del ejercicio.

Los decretos que se dicten en uso de tales autorizaciones deberán ser refrendados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 56º El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, queda facultado para efectuar operaciones de crédito mediante la negociación de letras de Tesorería o con la caución de títulos de la Deuda Pública, para los mismos fines indicados en el artículo anterior, pudiendo crecer en garantía para la atención de los servicios, los recursos ordinarios hasta un límite no superior al 5 % de los mismos.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo a saldar o convertir deudas consolidadas siempre que signifiquen economías o alivio en el monto de la deuda actual, utilizando a ese fin el procedimiento señalado.

Art. 57º El Banco de la Provincia de Buenos Aires será el agente financiero de la Provincia. Además, deberá expedirse en las consultas y estudios que considere oportuno requerirle, los que deberán ser formulados por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. Asimismo, será el agente pagador de títulos, bonos o letras de la Provincia, en los aspectos de amortización intereses, rescates y cancelaciones, con arreglo a los convenios que, en cada caso, formalice con organismos públicos provinciales o las municipalidades.

Dará cuenta detalladamente de las operaciones que realice, a la Contaduría General de la Provincia, para que ésta proceda a registrar las variaciones que se verifiquen en la contabilidad de la gestión financiera.

CLAUSURA DEL EJERCICIO

1. Fecha y procedimiento de clausura del ejercicio

Art. 58º El 30 de noviembre de cada año quedará cerrado, por imperio de esta ley, el ejercicio del presupuesto que rigió hasta el 30 de setiembre de ese mismo año. Desde ese momento, el Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado.

Los créditos no comprometidos hasta el 30 de setiembre quedan sin valor ni efecto alguno.

Los gastos legítimamente comprometidos, conforme lo establecido en el artículo 41º de esta ley, que cuenten con orden de pago dictada al 30 de noviembre y que no hayan sido abonados a esa fecha, constituirán el pasivo del Ejercicio, a cuyo efecto la Contaduría General de la Provincia procederá a registrarlos en la cuenta "Pasivo, Ejercicio año...".

Art. 59º A los efectos de la determinación del resultado del ejercicio, las direcciones de administración o reparticiones que hagan sus veces, funcionarios o empleados a quienes se les hubiere entregado fondos provenientes del presupuesto del ejercicio vencido para, por su intermedio abonar a terceros, deberán depositar o transferir, antes del día 20 de noviembre de cada año, a la cuenta bancaria de la Tesorería General de la Provincia, los importes que se hallaren en su poder hasta igual fecha discriminados en:

- a) "Fondos con afectación determinadas", o sean las sumas que correspondan a los gastos que, legítimamente comprometidos conforme los términos del artículo 41º de esta ley, no hubieran sido abonados a dicha fecha, a cuyo fin la Contaduría General de la Provincia las acreditará en cuenta de terceros, denominada "Devoluciones Reclamables, Año...", previa presentación por parte de los responsables de la documentación necesaria que a juicio de la mencionada repartición justifique la inversión.
- b) "Fondos sin aplicación", que son los importes que no tengan afectación determinada a la fecha indicada, de acuerdo a lo previsto en el punto anterior.

Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a autorizar la retención en poder de los responsables de hasta la totalidad de los fondos referidos en el punto a) de este artículo, por el término que la misma determine, siempre que razones de necesidad así lo demuestren. Los importes no abonados al vencimiento del plazo acordado deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Tesorería General de la Provincia y acreditados por la Contaduría General de la Provincia en la cuenta señalada en el apartado a) de este artículo, previa presentación de la documentación respectiva por parte de los responsables.

Art. 60º Las cuentas "Pasivo, Ejercicio, Año..." y "Devoluciones Reclamables, Año...", permanecerán abiertas durante los dos

años posteriores al de su apertura, en cuya oportunidad se operará su caducidad. La caducidad de dichas cuentas producirá los mismos efectos que los señalados en el artículo 47º.

2. Resultado del ejercicio

Art. 61º El resultado que se obtenga al cierre del ejercicio tendrá el siguiente tratamiento:

Primera Parte: Cálculo de Recursos y Presupuesto de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos".

- a) El superávit se transferirá a una cuenta denominada "Superávit de ejercicios". La utilización del crédito de dicha cuenta será dispuesta por ley, y/o podrá ser aplicado por el Poder Ejecutivo si las circunstancias resultan favorables, en cancelar deuda pública consolidada.
- b) El déficit será comunicado a la Honorable Legislatura en la oportunidad señalada en el artículo 132º, inciso 6º, de la Constitución, a fin de que se arbitren los medios para su Cancelación.

Segunda Parte: Plan Anual de Obras Públicas.

- c) El excedente entre la recaudación y los gastos imputados se transferirá al ejercicio siguiente como recurso del año.
- d) En caso de insuficiencia de recursos se procederá en la misma forma que se ha establecido en el inciso b).

3. Financiación de gastos no considerados al cierre del ejercicio

Art. 62º Los gastos realizados en el año, de acuerdo con los términos del artículo 41º y que no hubieren sido considerados en las cuentas mencionadas en los artículos 58º y 59º inciso a), serán cancelados según su origen, en la siguiente forma:

- a) A financiar con recursos de Rentas Generales. Con cargo al crédito que prevea el Anexo "Compromisos del Ejercicio Anterior".
- b) A financiar con recursos de Cuentas Especiales y de Entidades Autárquicas.
Con cargo al crédito de la partida principal "Compromisos de Ejercicios Anteriores" que prevean los presupuestos individuales de cada servicio especial y organismos autárquicos.
- c) A financiar con recursos del Plan Anual de Obras Públicas. Con cargo al crédito del Anexo "Deudas de Ejercicios Anteriores".

4. Memoria y balance

Art 63º Las reparticiones de la Administración General presentarán al Poder Ejecutivo por intermedio de la autoridad jurisdiccional correspondiente, la memoria del ejercicio clausurado a fin de que aquél dé cumplimiento al artículo 132º, inciso 6º, de la Constitución.

Al mismo efecto, la Contaduría General de la Provincia remitirá al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y al Honorable Tribunal de Cuentas, un estado de las cuentas de ingresos y egresos y el Balance General del ejercicio vencido.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CONTRATACIONES

1. Compras

Art. 64° Toda compra, así como las contrataciones sobre trabajos o suministros de especies, locación, arrendamientos y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, será efectuada mediante licitación pública cuando el valor exceda de \$ 200.000 moneda nacional.

El llamado a licitación pública será autorizado por el ministro del ramo.

El Poder Ejecutivo aprobará tales actos cuando excedan de \$ 500.000 $\frac{m}{n}$ y el ministro respectivo, dentro de su jurisdicción, los que no superen dicho importe.

Los avisos de llamado a licitación pública se harán, por lo menos, en el "Boletín Oficial", sin cargo.

Art. 65° Las compras y demás contrataciones de hasta pesos 200.000 moneda nacional, se realizarán por licitación privada, concurso de precios o directamente, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. Cuando no exceda de \$ 5.000 moneda nacional, podrán efectuarse en forma directa sin tener en cuenta las exigencias del artículo 68° debiendo cada Ministerio determinar los funcionarios facultados para resolverlas.

Art. 66° En los edificios de propiedad particular, locados por la Administración o cedidos en uso a la misma para el cumplimiento de sus servicios, podrán realizarse con cargo al Estado, trabajos de reparación y conservación cuando las circunstancias así lo exijan, y/o pequeñas mejoras que no alteren la estructura del inmueble cuando existan evidentes razones de necesidad pública para adaptarlos a los fines de su destino, hasta un importe por inmueble, por una sola vez, que no exceda de \$ 70.000 $\frac{m}{n}$ y siempre que en los contratos respectivos no se hubieren estipulado cláusulas en contrario. Dichos trabajos deberán ser autorizados en cada caso por el respectivo ministro del ramo o autoridades con competencia legal.

Los funcionarios que invoquen las razones de necesidad para la realización de los trabajos referidos, serán directamente responsables de la existencia de las mismas.

Art. 67° Si en las licitaciones públicas privadas o concursos de precios la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la propuesta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver su aceptación.

Es facultativo de la Administración rechazar todas las propuestas. El rechazo de las mismas no dará lugar a indemnización alguna.

Art. 68º No obstante lo dispuesto en los artículos 64º y 65º se podrá contratar directamente, por vía de excepción, en los siguientes casos:

1. Por razones de urgencia, debiendo determinarse en cada caso si ha existido imprevisión de la que pueda considerarse responsable algún funcionario del Estado.
2. Si se tratara de adquisiciones de objetos, artículos o locación de servicios cuya producción y/o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una persona o entidad y no hubiere sustitutos convenientes, como asimismo la contratación de artistas, técnicos o científicos de reconocida capacidad.
3. Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se les destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.
4. Cuando realizada una licitación no hubiere habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas admisibles.
5. Cuando existiere escasez notoria en el mercado de los elementos a adquirirse, circunstancia que deberá ser acreditada, en cada caso, por las oficinas técnicas competentes.
6. Si se tratare de contrataciones con reparticiones nacionales, provinciales o municipales.
7. Publicación de avisos oficiales, los que deberán efectuarse de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
8. La reparación de vehículos, motores y máquinas en general, cuando ella no pueda ser realizada por medios de talleres oficiales.
9. La compra de semovientes por selección o en remate público.
10. La locación y arrendamiento de inmuebles, cuando por circunstancias debidamente acreditadas no sea conveniente la licitación.

Las excepciones mencionadas, cuando excedan de \$ 200.000 $\frac{m}{n}$, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal; o por los funcionarios que reglamentariamente se determine, si su valor no supera dicho importe. El jefe de la repartición que invoque las causales de excepción aludidas en este artículo será responsable exclusivo de la existencia de las mismas.

Art. 69º Los poderes Legislativo y Judicial designarán los funcionarios que, reglamentariamente, autorizarán y aprobarán las compras y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y sus reglamentos.

Art. 70º Toda adquisición de inmuebles se efectuará de acuerdo a las disposiciones existentes en materia de expropiaciones.

Art. 71º El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que deban regir las contrataciones que realice la Provincia, de manera que las limitaciones que se establecen no resulten violados por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas. Dicha reglamentación determinará, asimismo, el grado y alcance de la responsabilidad de los funcionarios que trasgredan esta disposición.

Art. 72º En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas y adjudicaciones deberán afianzarse en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Quedan eximidas de tal requisito, las reparticiones nacionales, provinciales o municipales y entidades en que tenga participación el Estado.

Art. 73º Los gastos provenientes de la utilización de los servicios públicos esenciales, quedan exceptuados de las disposiciones de este capítulo y serán autorizados y/o aprobados por las autoridades competentes de los organismos usuarios, previa intervención, cuando corresponda, de las reparticiones técnicas respectivas.

Art. 74º Prohíbese estipular juicio de árbitros o arbitradores en el supuesto de plantearse divergencias que se susciten en los contratos administrativos que concierten los poderes públicos de la Provincia.

2. Ventas

Art. 75º Toda venta de bienes muebles, arrendamientos, locación de inmuebles y concesiones en general, podrá hacerse mediante el procedimiento de licitación pública o remate público, previamente anunciado con especificación de base, modo de pago y demás condiciones que hagan a la contratación, siempre que el monto exceda de \$ 5.000 moneda nacional, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Estos actos deberán ser sometidos para su validez al Poder Ejecutivo o autoridad con competencia legal, quienes podrán rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

No se dispondrá venta alguna sin que por los organismos técnicos se haga el correspondiente justiprecio. La base para la venta será siempre, por lo menos, el 75 % del justiprecio determinado.

Art. 76º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo o autoridad con competencia legal podrá autorizar la venta directa:

1. De elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata.
2. A reparticiones nacionales, provinciales o municipales.
3. De elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan los organismos que tengan carácter de empresa o que persigan fines de experimentación y/o fomento determinado por disposiciones especiales.

Art. 77º Las contrataciones aludidas en el artículo 75º que no excedan de \$ 5.000 ^m/_n, se efectuarán por licitación privada, concurso de precios o directamente según lo disponga reglamentariamente el Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal.

Art. 78º La venta de inmuebles a la Nación, provincias, municipalidades y particulares en general sólo podrá efectuarse con la previa autorización legislativa en cada caso.

Art. 79º Los remates podrán efectuarse por intermedio de oficinas especializadas en la materia, sean del Estado Nacional, Provincial o Municipal o martilleros inscriptos en la matrícula respectiva aún cuando fueren agentes de la Administración Provincial no pudiendo, estos últimos, percibir comisión alguna del Fisco de la Provincia.

CAPITULO VIII

PATRIMONIO DE LA PROVINCIA

1. Bienes de la Provincia

Art. 80º El patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado.

2. Administración, inventario y registro patrimonial

Art. 81º Compete al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión la superintendencia de todos los bienes que integren el patrimonio de la Provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de otros Poderes, reparticiones o entidades autárquicas a los cuales se hallen afectados la administración de los bienes que no estén afectados a un organismo determinado corresponderá al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 82º Sólo podrán transferirse bienes sin cargo, a título precario o definitivo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha de posesión por parte del organismo adquirente y en las siguientes condiciones:

1. Entre reparticiones de distintos anexos.
 - a) Por decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por los respectivos ministros.
2. Entre reparticiones de un mismo anexo.
 - a) Por resolución ministerial, si la transferencia fuere con carácter precario.
 - b) Por decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el ministro del ramo, si la transferencia fuere con carácter definitivo.

Art. 83º El Poder Ejecutivo podrá autorizar transferencias sin cargo, de bienes fuera de uso o en condición de rezago, entre reparticiones de la Administración General.

Art. 84º Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar préstamos de bienes fiscales con carácter precario a la Nación, otras provincias y municipalidades.

Art. 35º No se podrán efectuar donaciones de bienes fiscales salvo que hubieran sido autorizadas por ley.

La aceptación de las donaciones de bienes al fisco se concretarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 36º El Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrega a cuenta de precio de los bienes que puedan ser retirados del servicio, debiendo realizarse para el o la operación de compra y venta en forma simultánea siguiendo el procedimiento establecido en los artículos pertinentes de esta ley.

Además, el Poder Ejecutivo o autoridades con competencia legal, podrán autorizar bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe de la repartición respectiva, la permuta de bienes muebles o semovientes, siempre que se demuestre que la operación resulta conveniente a los intereses fiscales.

Art. 37º Facúltase a la Contaduría General de la Provincia para disponer los relevamientos e inventarios parciales y generales que estime necesario, de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

Art. 38º Los organismos de la Administración General deberán tener registrados en forma analítica y actualizada los bienes de su jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto

Art. 39º El asesoramiento, control y contabilidad patrimonial, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de las funciones que en igual sentido les compete a las Direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces.

CAPITULO IX

De los responsables y sus obligaciones

1. Responsables

Art. 90º Los agentes de la Administración General responden de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública o los terceros.

Los aludidos agentes, con la excepción de los miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial y los funcionarios de la Constitución, quedan sometidos a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia, en cuanto a la formulación de los cargos.

Art. 91º Todo funcionario o empleado, o cualquiera persona o entidad a las que, con caracter permanente o eventual, se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Provincia, están obligados a rendir administrativamente cuenta de su gestión, y sometidos a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia.

La disposición del presente artículo alcanza también:

- a) A los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas.

- b) A los que guarden o administren fondos, valores y otros bienes de los que en alguna forma responda la Provincia.
- c) A los administradores de las reparticiones autárquicas y haciendas semipúblicas.

2. Fianzas

Art. 92º El Poder Ejecutivo determinará los agentes que deban prestar fianza, estableciendo las condiciones en que ella será constituida.

3. Rendición de cuentas

Art. 93º El cese de funciones del responsable no lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91º. En caso de fallecimiento, la cuenta será formada de oficio por la repartición respectiva con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derecho habientes y fiador del causante si lo solicitaren, dentro del plazo que le señale la repartición nombrada.

Art. 94º La ley de presupuesto podrá fijar gastos de representación que no estarán sujetos a rendición de cuentas en cuanto a su inversión.

La utilización de los créditos que fije el presupuesto para "Gastos Reservados", será rendida en la forma que determine el Poder Ejecutivo, siendo únicos responsables de su inversión el o los funcionarios a cuyo favor se hubieran asignado.

Los créditos fijados por el presupuesto para gastos de representación y gastos reservados, no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 95º Las comisiones especiales a cumplir fuera del territorio de la Nación deberán ser autorizadas por ley.

Art. 96º Cuando la rendición de cuentas no fuere presentada en las condiciones que fije la reglamentación de esta ley, la Contaduría General de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación, empleando las siguientes medidas de apremio que podrán ser aplicadas en forma gradual o cualquiera de ellas directamente, cuando la importancia y antecedentes en cada caso así lo aconseje:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Suspensión de toda entrega de fondos al responsable con retención de sus haberes y comunicación a la repartición respectiva.
- c) Suspensión del responsable con comunicación al respectivo Ministro o autoridad superior que corresponda.
- d) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes al solo efecto de regularizar la situación motivo de la medida. De su resultado se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

4. Juicio de cuentas

Art. 97º Los Contadores Fiscales practicarán el estudio de las rendiciones verificando especialmente si se han cumplido las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que rigen la materia.

Además, podrán exigir otro antecedente que consideren necesario para el análisis de las mismas.

Art. 98º El Contador General de la Provincia y los contadores fiscales podrán excusarse y serán recusables en los asuntos referentes al examen administrativo de cuentas por las mismas causas que lo son los jueces de primera instancia. El Contador General de la Provincia será sustituido por el Subcontador y los contadores fiscales por otros de sus colegas.

Art. 99º Cuando el Contador Fiscal Delegado o Contador Fiscal no formule reparos ni tampoco los haga el Contador General de la Provincia, la cuenta será elevada al Honorable Tribunal de Cuentas, quedando el obligado eximido de responsabilidad en cuanto a las observaciones que dicho organismo pueda formular siempre que, por su naturaleza, no signifiquen lesión para la Administración.

Art. 100º De los reparos que oponga la Contaduría General de la Provincia a las cuentas presentadas por los responsables, se dará traslado a los mismos para su contestación, la que deberá ser hecha por éstos en la forma y tiempo que determine la reglamentación de la ley.

Art. 101º Los organismos de la Administración están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones, todos los elementos necesarios para que éstos efectúen sus descargos.

Art. 102º La Contaduría General de la Provincia deberá elevar al Honorable Tribunal de Cuentas, las rendiciones de cuentas de los responsables, dentro del plazo máximo de un año desde la fecha de su presentación por el obligado, siendo responsables de la demora los funcionarios que la hayan motivado, quienes se excusarán de seguir actuando en el examen de la cuenta y estarán a los resultados que en definitiva se establezcan.

Art. 103º La determinación de deudor del Fisco, que pudiera resultar como consecuencia de los reparos formulados por la Contaduría General de la Provincia a las cuentas de los responsables, compete al Honorable Tribunal de Cuentas.

Art. 104º Transcurridos dos años desde la fecha de presentación de una rendición de cuentas por parte de la Contaduría General de la Provincia, conforme lo determinado por el artículo 102º, sin haber recaído pronunciamiento definitivo, cesa la responsabilidad del obligado y del fiador, transfiriéndose la misma a los funcionarios que hayan motivado la demora en la tramitación, quienes se excusarán de seguir actuando en el estudio de la cuenta y estarán a los resultados que en definitiva se establezcan.

5. Juicio administrativo de responsabilidad

Art. 105º La determinación administrativa de responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el Contador General de la Provincia, por sí, o con intervención de contadores fiscales delegados o contadores fiscales, cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producirla, o cuando adquiera por sí misma la presunción o convicción de la existencia de irregularidades que ocasionen perjuicios a la Provincia.

Para la determinación administrativa de responsabilidad que surja de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Provincia podrá substituir el procedimiento señalado precedentemente por el que se establece en el punto 4 de este capítulo

Art. 106º Rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación establecidas en el artículo 98º.

Art. 107º El Contador General de la Provincia o funcionario en quien delegue la instrucción de la actuación sumarial a que se refiere el artículo 105º, podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier funcionario o empleado de la Administración y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier repartición la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente de la Provincia estará obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Art. 108º Una vez terminado el sumario y dictada la disposición pertinente por el Contador General de la Provincia, sobre la base de las conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Honorable Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose, simultáneamente, copia de la disposición al responsable inculpado.

CAPITULO X

CONTABILIDAD GENERAL

1. Registro de operaciones

Art. 109º Todos los actos relativos a la ejecución del Presupuesto y a la gestión del patrimonio deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de contabilidad y reflejarse en cuentas que permitan su juicio posterior. El registro contable de todos esos actos, por el sistema de partida doble, cuyos asientos se fundarán en la documentación original, estará centralizado en la Contaduría General de la Provincia bajo su inmediata dirección y fiscalización.

Art. 110º La contabilidad registrará:

I. En el aspecto financiero-patrimonial:

- a) El movimiento del Tesoro en efectivo, valores y títulos.
- b) Las operaciones relacionadas con los saldos activos y pasivos de los años anteriores.
- c) Las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de los empréstitos.
- d) Las modificaciones que se produzcan en el patrimonio con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus distintos rubros.

II. En el aspecto de la ejecución del Presupuesto de cada año:

- a) Con respecto a cada rubro de ingreso, los importes calculados y lo ingresado.
- b) Con relación a cada uno de los créditos para gastar:

1. El monto autorizado.
2. Los compromisos contraídos.
3. Lo ordenado a pagar.
4. Lo pagado.

El registro analítico de la ejecución del Presupuesto en cuanto a los ingresos, estará a cargo de las cajas recaudadoras y el sintético a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

El registro analítico de la ejecución del Presupuesto en cuanto a los gastos, con excepción de aquellos conceptos que por su naturaleza deba centralizarse la registración en la Contaduría General de la Provincia, estará a cargo de las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces y el sintético a cargo de la repartición antes citada. Dichos organismos deberán realizar balances mensuales de sus registros, que serán comunicados a la Contaduría General de la Provincia en el plazo que ésta determine.

Art. 111º En lo relacionado con los responsables a que alude el artículo 91º, la contabilidad registrará los cargos que corresponda formular a aquéllos por efectivos valores o especies, y los descargos que produzcan sean ellos provisionales o definitivos, sin perjuicio de la que llevarán las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, con respecto a la de los subsresponsables.

Art. 112º El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y la Contaduría General de la Provincia, reglamentará, con carácter uniforme, los sistemas contables de ejecución del Presupuesto, en sus distintos aspectos, que deberán llevar las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, en forma que permita la inmediata determinación de los estados económico-financiero y patrimoniales.

Art. 113º La contabilidad de explotación de las reparticiones que tengan el carácter de empresa, deberá ajustarse a las normas corrientes en la actividad privada y la de ejecución del Presupuesto a las exigencias de la presente ley.

CAPITULO XI

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. Funciones y organización. Jurisdicción y Competencia

Art. 114º La Contaduría General funcionará bajo la dirección del Contador General de la Provincia.

El Subcontador a que se refiere el artículo 144º de la Constitución es el reemplazante legal del Contador en los casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá, no obstante, compartir con el Contador la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, de acuerdo con la reglamentación interna.

Art. 115º Integrarán el personal técnico de la Contaduría General de la Provincia los Contadores Mayores, Contadores Fiscales Delegados y Contadores Fiscales.

Art. 116º Los cargos de Contador General y Subcontador de la Provincia, Contadores Mayores, Contadores Fiscales Delegados y Contadores Fiscales, deberán ser provistos, sin excepción, por personas que posean títulos de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

Art. 117º Para desempeñar las funciones de Contador General o Subcontador de la Provincia se requiere una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión y para Contador Mayor es requisito indispensable haberse desempeñado por lo menos, durante cinco años en la Administración en tareas vinculadas con la profesión.

Art. 118º Todos los funcionarios de la Contaduría General de la Provincia, desde el Contador General hasta los jefes de Sección, así como todo delegado o representante de la misma, adquieren por su intervención para un determinado cometido señalado por esta ley, la responsabilidad administrativa de toda emisión o falta en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones.

Art. 119º Son atribuciones y deberes de la Contaduría General de la Provincia:

- a) Registrar periódicamente y de acuerdo con el capítulo anterior, las operaciones de la gestión de la hacienda de la Provincia.
- b) El control del desenvolvimiento general de la hacienda pública.
- c) El examen administrativo de las cuentas de los responsables.
- d) El asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- e) Inspeccionar los servicios de contabilidad de todas las dependencias de la administración general.
- f) La interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de su competencia, sin perjuicio de la intervención, cuando corresponda, de los asesores legales del gobierno.
- g) Informar sobre los expedientes relacionados con la materia a su cargo, emitiendo su opinión sobre los intereses públicos comprometidos cuando sea el caso.
- h) Requerir de las Direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces, de la Tesorería General, de las cajas recaudadoras y de todas las administraciones públicas, autárquicas o no, el envío de los balances y estados periódicos y, cuando lo crea oportuno, pedir la exhibición de libros y documentos originales.
- i) Requerir la presentación de cuentas de los responsables para su examen y remitirlas con su dictamen al Honorable Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo.
- j) Intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería General y arquear sus existencias.
- k) Intervenir en la emisión y distribución de los valores fiscales y formular los cargos y descargos correspondientes.
- l) Efectuar arqueos en todas las dependencias de la administración general sin excepción.

- m) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de Tesorería.
- n) Llevar el registro del personal de la Administración.
- o) Proponer al Poder Ejecutivo el Presupuesto de la repartición, los nombramientos y ascensos de su personal, como asimismo la suspensión o cesantía de los mismos de acuerdo con las normas que rijan la materia.
- p) Confeccionar la memoria anual de la repartición que será remitida antes del 1º de abril al Poder Ejecutivo Legislativo y Honorable Tribunal de Cuentas.

Asimismo, publicará mensualmente el estado demostrativo de ingresos y egresos a que alude el artículo 132º, inciso 9º de la Constitución.

Art. 120º La Contaduría General de la Provincia, con 30 días de anticipación, hará conocer al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

Art. 121º Toda ley, decreto, resolución, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la Administración, deberá ser comunicado de inmediato por los organismos correspondientes, en copia legalizada, a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 122º A los efectos de la registración, en cuentas de orden, el Poder Ejecutivo comunicará a la Contaduría General de la Provincia todo decreto que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del Fisco por intermedio del Fiscal de Estado. A su vez, la Fiscalía de Estado comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Provincia todo juicio contra el Fisco, como así también las sentencias definitivas que sobre ellos recaigan.

La Dirección General de Rentas deberá comunicar, asimismo, trimestralmente, a la Contaduría General de la Provincia, todas las actuaciones judiciales que inicie para el cobro de los créditos fiscales.

2. Contadores Mayores

Art. 123º En la Contaduría General de la Provincia funcionara un Cuerpo de Contadores Mayores, que intervendrá previamente en todo dictamen o informe que deba producir la repartición y en las demás funciones que por vía reglamentaria se les asignen.

3. Contadores Fiscales Delegados

Art. 124º La Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada entidad autárquica, direcciones de administración y también en los demás organismos que lo estime conveniente, una delegación a cargo de un Contador Fiscal Delegado con las funciones mínimas siguientes:

- 1º Verificar el desarrollo de todas las operaciones económico-financieras y patrimoniales.
- 2º Vigilar la organización, regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registros escriturales.

- 3º Certificar mensualmente los saldos de las partidas de presupuesto y el estado de las mismas en sus diversas fases, procediendo en igual forma respecto de los cargos por responsables.
- 4º Practicar arquezos mensuales de fondos y semestrales de valores, elevando a la Contaduría General de la Provincia las actuaciones respectivas.
- 5º Intervendrá previamente los compromisos, liquidaciones y órdenes de pago, como así también los ingresos.

Art. 125º Cuando el delegado estime que un decreto del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o disposición de la Dirección de Administración o jefatura de repartición, no se ajusta a las disposiciones que le sean pertinentes y deba ser motivo del acto de oposición que determina esta ley, pondrá el hecho en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las 24 horas de haberse notificado, dejando constancia escrita en las actuaciones correspondientes.

4. Contadores Fiscales

Art. 126º A los Contadores Fiscales incumbe, especialmente, sin perjuicio de otras, las siguientes funciones:

- a) Examen de las rendiciones de cuentas.
- b) De delegados, interventores, auditores y asesores como representantes de la Contaduría General de la Provincia.
- c) De inspección de la contabilidad de las diversas ramas de la Administración General.
- d) De verificar "in situ" los estados patrimoniales.

5. Actos de oposición u observación

Art. 127º El Contador General de la Provincia deberá formular oposición u observación a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención, relacionado con la materia de su competencia, importe una violación a las disposiciones en vigor.

La oposición u observación quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto desista o modifique el mismo conforme al pronunciamiento de la Contaduría General de la Provincia.

Para el caso de que el Poder Ejecutivo resuelva llevar a efecto el acto o ratificar lo actuado no obstante la oposición u observación de la Contaduría General de la Provincia, se requerirá decreto de insistencia en Acuerdo General de Ministros, el que deberá ser comunicado de inmediato a la Honorable Legislatura.

La Contaduría General de la Provincia dará cumplimiento a los decretos insistidos, cesando toda su responsabilidad.

La Contaduría General de la Provincia podrá consentir, previa las seguridades que estime necesarias en cada caso, omisiones o errores formales, que se observen en los actos aludidos precedentemente.

Art. 128º La facultad de oposición u observación conferida por el artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador General de la Provincia dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la

fecha de tomar conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición, debiendo, el organismo, comunicar sus observaciones a la dependencia que corresponda dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al de su formulación, para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.

CAPITULO XII

TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 129^o La Tesorería General de la Provincia es la repartición central por cuyo intermedio deben ingresar y egresar todos los fondos de la Provincia, ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determina esta ley, con excepción de aquellos que, por disposiciones especiales, dicho movimiento se encuentre directamente a cargo de otros organismos de la Administración General.

La Tesorería General de la Provincia estará bajo la dirección del Tesorero General de la Provincia a que se refiere el artículo 144^o de la Constitución.

El Subtesorero de la Provincia reemplazará al Tesorero General en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas de despacho diario y la dirección administrativa de la repartición con arreglo al reglamento interno de la misma.

Los cargos de Tesorero General y Subtesorero deberán ser desempeñados por doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales.

Art. 130^o La Tesorería General de la Provincia presentará diariamente al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, un balance de caja, el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 131^o Sin perjuicio de los arqueos que disponga la Contaduría General de la Provincia, el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión podrá practicar en la Tesorería General esas operaciones en las épocas que estime corresponder.

Art. 132^o Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General de la Provincia, deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría General de la Provincia para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el presupuesto y leyes especiales.

Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dinero y valores.

Art. 133^o El Tesorero General no pagará ni dará entrada en caja a dinero o valor alguno, sin que se haya previamente tomado razón o intervenido por el Contador General de la Provincia.

Art. 134^o La caja general de la Tesorería será el Banco de la Provincia y sus fondos estarán a la orden conjunta del Contador General y Tesorero General de la Provincia.

La apertura de las cuentas bancarias de la Tesorería General como así también la de los demás organismos de las Administración General, serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 135º La Tesorería General no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y autorizado por el Contador General de la Provincia. El Tesorero General deberá efectuar los pagos mediante cheques a la orden, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 136º La Tesorería General de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120º, comunicará al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión con 15 días de anticipación, las letras a vencer.

Art. 137º El Banco de la Provincia no abonará ningún cheque que supere la suma que determine la reglamentación de la presente ley, sin que por separado reciba de la Tesorería General de la Provincia la comunicación correspondiente.

Art. 138º El Banco de la Provincia pasará diariamente a la Contaduría General una planilla en la que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesorero. Igual planilla pasará al Tesorero General a fin de que la Contaduría General de la Provincia pueda verificar la conformidad de ambas con los asientos de sus libros.

CAPITULO XIII

Dirección de Finanzas

1. Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 139º La Dirección de Finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, tendrá a su cargo el estudio y la confección del presupuesto y la coordinación y asesoramiento en cuestiones vinculadas con las finanzas del Estado y con la presente ley en cuanto resulte de su competencia, conforme a las disposiciones que se establecen en este capítulo y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Para desempeñar los cargos de director y subdirector, se requiere título de Contador Público Nacional, pudiendo, no obstante, continuar ejerciendo esas funciones las personas que a la fecha de esta ley se encuentren ocupando dichos cargos aun cuando no posean título habilitante.

Art. 140º Corresponde a la Dirección de Finanzas las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la dirección de la política presupuestaria y dirigir la labor de coordinación y confección del proyecto de presupuesto de gastos conforme a las normas señaladas en esta ley.
- b) Asesorar e intervenir en la confección del proyecto del cálculo de recursos y en los proyectos de reformas a los gravámenes, como también realizar la tarea ilustrativa vinculada con la marcha de la recaudación fiscal.

- c) Asesorar en materia de crédito público e intervenir en las medidas relacionadas con la emisión de títulos y/o valores, su pago y rescate.
- d) Asesorar respecto a la financiación de los planes anuales de obras públicas.
- e) Asesorar y coordinar en las cuestiones relacionadas con las finanzas del Estado y con la presente ley que resulten de su competencia.
- f) Contabilizar y distribuir los ingresos percibidos en concepto de participaciones nacionales, dando cuenta de tales operaciones a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 141º La Dirección de Finanzas podrá solicitar directamente de las distintas reparticiones del Estado los elementos, informes y antecedentes que necesite para el cumplimiento de las funciones que se le encomienda por la presente.

CAPITULO XIV

Direcciones de Administración

1. Funciones y organización. Jurisdicción y competencia

Art. 142º En cada uno de los ministerios y en los poderes Legislativo y Judicial, existirán organismos denominados "Direcciones de Administración", que asumirán, en forma centralizada, las funciones de carácter administrativo-contable de cada uno de dichas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas, funcionarán dependencias con idéntica finalidad.

Art. 143º Corresponden a las direcciones de Administración, en lo relacionado con su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones mínimas.

- a) Preparar el proyecto de presupuesto de gastos y, cuando corresponda, el cálculo de recursos e intervenir en los reajustes posteriores.
- b) Llevar centralizada la contabilidad, en sus distintos aspectos de los organismos de su jurisdicción, de acuerdo con lo que prescribe el Capítulo X y conforme a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia.
- c) Intervenir en la gestión previa y en la ejecución de todas las contrataciones.
- d) Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también los otros gastos de los organismos de su jurisdicción, procediendo, cuando corresponda, directamente a su cancelación.
- e) Intervenir, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión y/o depósito de fondos especiales y demás bienes de la jurisdicción.

- f) Rendir cuenta a la Contaduría General de la Provincia de las recepciones o inversiones realizadas.
- g) Asesorar en todos los asuntos relacionados con las funciones de su competencia.

Art. 144º El Poder Ejecutivo dictará el cuerpo orgánico de disposiciones básicas comunes a todas las Direcciones de Administración que se conformará a las normas de este capítulo, y la autoridad titular de cada jurisdicción reglamentará su organización y funcionamiento en la forma que mejor convenga a las necesidades y características de cada una para el cumplimiento de los siguientes servicios:

- a) De acción administrativa.
- b) De contabilidad.
- c) De recaudación y pago.
- d) De inspección y auditoría.

Art. 145º Las direcciones de Administración podrán habilitar delegaciones administrativas-contables en los organismos bajo su jurisdicción, cuando circunstancias especiales así lo requieran.

Art. 146º Para ejercer los cargos de director, subdirector, jefe de servicio de contabilidad y de auditoría, se requiere el título de contador público, o en su defecto, para los dos nombrados en primer término, haber desempeñado durante más de 10 años en su carrera administrativa, funciones técnicas en la materia. Sin perjuicio de ello, podrán continuar ocupando dichos cargos las personas que, sin reunir las calidades exigidas, ejerzan esas funciones a la fecha de esta ley.

CAPITULO XV

Entidades autárquicas

1. Disposiciones generales

Art. 147º A las entidades autárquicas, o sean las instituciones creadas por la Legislatura con facultades de administrarse por sí mismas, les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no provean concreta y especialmente normas o procedimientos diferentes.

Art. 148º Los proyectos de presupuestos de las entidades autárquicas deberán ser considerados por el Poder Ejecutivo e incorporados al proyecto de presupuesto general de Administración para su elevación a la Honorable Legislatura en la forma y tiempo establecido en el artículo 18º de la presente ley. Dichos proyectos, incluirán, como parte integrante de los mismos, además del cálculo de recursos del año, una planilla demostrativa de la recaudación efectiva realizada en los cinco años inmediatos anteriores.

Los gastos de las entidades autárquicas no podrán superar el monto total de la recaudación calculada.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, podrá ampliar los presupuestos de

los mencionados organismos cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de resultar mayor que la calculada hasta un importe que no altere la relación original entre el presupuesto de gastos aprobado por la Honorable Legislatura y el cálculo de recursos previsto para el ejercicio.

Los decretos que en uso de esta facultad se dicten deberán ser comunicados a la Honorable Legislatura.

Art. 149° Las entidades autárquicas que persigan fines de explotación deberán destinar para Rentas Generales el porcentaje que se fije anualmente sobre las utilidades líquidas y realizadas, a cuyo efecto, en su presupuesto figurará la correspondiente partida con el importe presunto, el que, a su vez, será incluido en el cálculo de recursos del Presupuesto General de la Administración.

El remanente de las utilidades líquidas y realizadas, se destinará a la constitución de reservas en la medida y forma que dispongan sus leyes orgánicas.

Art. 150° La contabilidad de las entidades autárquicas se ajustará a las normas comunes que rigen para las actividades privadas de naturaleza similar con sujeción a la ley de su creación. La contabilidad de presupuesto se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Art. 151° Si el producido de los recursos de las entidades autárquicas fuera superior a lo estimado se disminuirá en proporción igual la contribución de Rentas Generales que se hubiera establecido para cada una de ellas.

Art. 152° La utilización de los fondos de reserva que deban constituir las entidades autárquicas conforme a sus respectivas leyes orgánicas, estará condicionada al crédito que se haya fijado en el presupuesto.

Art. 153° Cuando la recaudación efectiva fuere insuficiente para la atención normal de sus servicios las entidades autárquicas podrán:

- a) Requerir anticipo de fondos de Rentas Generales hasta un monto no mayor del 50 % de los recursos previstos a recaudar, con cargo de reintegro dentro del ejercicio.

Dicho anticipo será dispuesto por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

- b) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, operaciones de crédito hasta un importe que no supere el 50 % de los recursos previstos a recaudar, debiendo operarse su cancelación dentro del ejercicio.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales

1. Aplicación de las normas de la ley de contabilidad para obras públicas

Art. 154° La presente ley será de aplicación subsidiaria de la Ley General de Obras Públicas.

2. Peritos oficiales

Art. 155º Siempre que no haya inconveniente fundado e insalvable para ello, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios y empleados de su competencia en el ramo que corresponda para la ejecución de los actos que deban confiarse a peritos, los que estarán obligados a prestar dichos servicios sin devengar honorarios en contra de la Provincia.

3. Créditos incobrables

Art. 156º Los créditos a favor de la Administración provincial o sus dependencias que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales, al solo efecto de su descargo de las cuentas activas de la Provincia. La citada resolución es de orden interno y no enerva ni invalida la exigibilidad de esos créditos conforme a las leyes.

Los órganos de la Administración, como las entidades autárquicas no podrán por sí hacer lugar a reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta.

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias

Art. 157º Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18º de esta ley, será de aplicación para el presupuesto general de la Administración del año 1959.

Art. 158º Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el ejercicio financiero del año 1958, hasta el 31 de diciembre del mencionado año.

Art. 159º La presente ley entrará a regir el 1º de enero de 1958.

Art. 160º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, proyectará la reglamentación de la presente ley con intervención de la Contaduría General de la Provincia y la someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Art. 161º Derógase la ley 5.351 (T. O. 1952) y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 162º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Derogado por ley 6.265.